



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-894/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCELIA YARISSELL
RIVERA TOLEDO, BENITO TOMÁS TOLEDO
Y HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil
veinticuatro²

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar** el desechamiento emitido por la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de diversos servidores públicos por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos.

¹ En adelante Unidad Técnica, UTCE o autoridad responsable.

² Las fechas en la presente sentencia se refieren a la presente anualidad.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Denuncia.** El tres de agosto, el Partido Acción Nacional³, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, denunció a la titular de la Secretaría de Gobernación⁵ y al Presidente de la República⁶ por la presunta violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos, derivado de diversas manifestaciones expresadas durante la transmisión de las conferencias de prensa mañaneras del diecisiete y veinticuatro de julio, en donde se hizo alusión a la futura integración del Congreso de la Unión y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a partir de lo cual se anticipó una mayoría calificada para el partido MORENA.

2. **Acuerdo de desechamiento.** El cuatro de agosto, la Unidad Técnica determinó, entre otras cuestiones, registrar la queja bajo el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/1098/PEF/1489/2024, asimismo, **desechar** la denuncia al estimar, esencialmente, que los hechos denunciados no constituían una infracción en materia electoral.

3. **Recurso de revisión.** El ocho de agosto, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la determinación antes señalada.

4. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-894/2024** y turnarlo a su propia Ponencia, para los efectos

³ En lo siguiente, también PAN.

⁴ En lo subsecuente, INE.

⁵ Luisa María Alcalde Luján.

⁶ Andrés Manuel López Obrador.



previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

5. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en que se actúa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, por el que determinó desechar una denuncia⁸.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

El recurso satisface las exigencias procesales para su admisión⁹, de conformidad con lo siguiente:

Forma. El recurso se interpuso por escrito ante esta autoridad; en la demanda se indica el nombre del recurrente, así como, en su caso, de quien lo representa, la resolución controvertida, los hechos y agravios que causa, y cuenta con la firma autógrafa de su suscriptor.

Oportunidad. Se considera que la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal de cuatro días¹⁰, en virtud de que el desecharamiento se

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracciones V y X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso c) y numeral 2, de la Ley de Medios.

⁹ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios, aplicables en lo conducente según lo dispuesto en el diverso 110 de la propia Ley procesal.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 11/2016 de este Tribunal federal, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

SUP-REP-894/2024

emitió y notificó al PAN el cuatro de agosto, en tanto que la demanda se interpuso el día ocho ante esta Sala Superior, de lo que se advierte su oportunidad.

Legitimación, personería e interés jurídico. Se tienen por satisfechos los requisitos porque el recurso fue promovido por el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

Asimismo, cuenta con interés jurídico porque mediante el acuerdo impugnado se desechó la denuncia que interpuso ante la responsable.

Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que es de tener por satisfecho el requisito.

TERCERA. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

La presente controversia tiene su origen en la denuncia presentada por el PAN en contra de la titular de la Secretaría de Gobernación y al Presidente de la República por la presunta violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos, derivado de diversas manifestaciones expresadas durante la transmisión de dos conferencias de prensa “mañaneras” en las que se hizo referencia a la futura integración del Congreso de la Unión y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, porque a juicio del PAN dichas alusiones constituían una extralimitación en sus funciones y atribuciones al invadir la competencia de la autoridad electoral; asimismo, poner en peligro el principio de neutralidad e imparcialidad que deben mantener los servidores públicos durante todo el proceso electoral.

Al respecto, la Unidad Técnica tras llevar a cabo las diligencias



necesarias, emitió acuerdo por el cual, luego de registrar el expediente, determinó desechar la denuncia al considerar que los hechos denunciados no constituían una infracción en materia electoral.

Inconforme con dicha determinación, el Partido Acción Nacional promovió recurso de revisión.

II. Consideraciones de al responsable

Al analizar las expresiones denunciadas¹¹, emitidas durante la transmisión de las conferencias matutinas, denominadas “mañaneras” del diecisiete y el veinticuatro de julio, la Unidad Técnica consideró que las manifestaciones de la Secretaria de Gobernación, en modo alguno constituían alguna violación en materia electoral.

Ello porque, la proyección y/o el ejercicio presentado, a manera de ejemplo, para la aplicación de las reglas de sobrerrepresentación del Congreso de la Unión, en la conferencia de prensa matutina, no se presentó como un resultado oficial o definitivo, por lo que en modo alguno se trató de una invasión a la competencia de las autoridades electorales.

Por otra parte, respecto de la supuesta confusión en el electorado que ello podría ocasionar, la responsable consideró que los hechos denunciados no podrían interpretarse como una infracción en materia electoral, dado que al momento en que acontecieron, ya había concluido la jornada electoral.

Por la misma razón, la Unidad Técnica estimó que tampoco existía riesgo de afectación al proceso electoral.

Finalmente, en relación con el argumento sostenido por el PAN

¹¹ Insertas dentro del anexo de esta resolución.

SUP-REP-894/2024

respecto a que las manifestaciones denunciadas podrían generar falsas expectativas en la ciudadanía, provocar una percepción errónea de los resultados electorales y afectar la credibilidad de las instituciones electorales, la UTCE consideró que el argumento era especulativo, carente de sustento jurídico.

Así, la autoridad responsable concluyó que del análisis preliminar de los hechos denunciados no era posible advertir una transgresión en materia político-electoral, aunado a que no se aportaron elementos probatorios para sustentar, al menos, en forma indiciaria, su existencia.

Por lo anterior, la UTCE tuvo por actualizado el supuesto de desechamiento contemplado en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹², y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

III. Pretensión, agravios y metodología

La pretensión de los recurrentes consiste en que se revoque el acuerdo controvertido, por el cual la UTCE desechó su denuncia y, en su lugar, se dicte otro en el que se admita la queja y se estudien los hechos denunciados en un análisis de fondo.

Sus motivos de agravios se sustentan, esencialmente, en la indebida fundamentación y motivación, derivado de una falta de exhaustividad de la responsable al analizar los hechos denunciados, así como, el haber sustentado su determinación en consideraciones de fondo.

Por cuestión de método, los agravios hechos valer por la parte recurrente se analizarán de manera diferenciada, lo cual no le depara perjuicio, de conformidad con el criterio jurisprudencial 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹² En adelante, Ley Electoral.



IV. Análisis de los agravios

A. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación

Esta Sala Superior considera que los agravios relacionados con la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado son **infundados**, pues contrario a lo sostenido por el partido recurrente, la UTCE sí expuso los motivos y razones por los cuales determinó desechar la queja presentada primigeniamente.

En efecto, como ya se vio, la controversia se originó por la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Presidente de la República y la titular de la Secretaría de Gobernación, derivado de la participación de la últimamente mencionada en las mañaneras de diecisiete de veinticuatro de julio del año en curso, en las cuales expuso un ejercicio de asignación de las diputaciones federales tanto de MORENA como de los partidos aliados.

Al emitir el acuerdo impugnado, la UTCE determinó desechar la queja, al considerar que de un análisis preliminar de los hechos denunciados se desprendía que éstos **no constituían alguna infracción en materia electoral**, lo cual sustentó en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley Electoral, así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

La determinación referida la sustentó en que la funcionaria denunciada fue clara en expresar las razones por las cuales consideraba relevante abordar el tema de la sobrerrepresentación, así como que en las próximas semanas se definiría la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión; puntualizando que la asignación de curules expresada en el ejercicio, no era el resultado o asignación oficial o definitiva, o que las autoridades debían basar su determinación en lo que se expuso.

SUP-REP-894/2024

Es decir, la Secretaría de Gobernación fue clara en referir que no se trataba de información oficial o de una distribución definitiva para la integración de la próxima legislatura del Congreso de la Unión, y que en ningún momento dicha proyección obligaba a las autoridades electorales, o que ésta no pudiera variar a partir de lo que determinara el INE o el TEPJF, lo cual consideró suficiente para determinar que no se trataba de una invasión de competencias respecto de las autoridades a quienes les correspondía realizar la asignación.

Asimismo, en el acuerdo impugnado se sostuvo que la supuesta confusión al electorado alagada por el partido recurrente no podría interpretarse como una infracción en la materia, pues no argumentaba las razones por las cuales ello podría suceder, en el entendido de que al momento en que sucedieron los hechos denunciados ya había concluido la jornada electoral; esto es, el electorado ya había ejercido su derecho al voto.

De igual forma, la responsable mencionó que tampoco podría darse una afectación a los principios de neutralidad e imparcialidad consagrados en el artículo 134 constitucional, pues al momento de los hechos ya no era posible que se presentara algún riesgo de afectación al proceso electoral al haber concluido la jornada comicial.

En suma, en el acuerdo controvertido, la UTCE consideró que lo expuesto por la funcionaria denunciada en las conferencias mañaneras no podría constituir una infracción en la materia, a partir de una especulación respecto a una supuesta expectativa de la ciudadanía, pues el ejercicio realizado en las conferencias de prensa "mañaneras", no tenía ningún efecto jurídico al no ser realizado por una autoridad competente.

Como puede advertirse, **el acuerdo impugnado no adolece de falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación**, pues la



responsable sí expuso las razones que le llevaron a concluir que de los hechos denunciados no se actualizaba una infracción en materia electoral, y sustentó su decisión en los artículos aplicables tanto de la Ley Electoral, como del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Además, en el acuerdo impugnado se establecieron argumentos que este órgano jurisdiccional considera razonables para llegar a la conclusión de desechar la queja, principalmente, que el ejercicio expuesto por la titular de la Secretaría de Gobernación no era vinculante, que no incidía en el electorado ni en los principios de imparcialidad y neutralidad al haber transcurrido ya la jornada electoral.

En efecto, si bien el recurrente refiere que la responsable no atendió su planteamiento por el cual alegó que se afectaban los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en el artículo 134 constitucional, ello no es así, pues de la simple lectura se advierte que ese argumento sí se tomó en cuenta, llegando a la conclusión de que, como había pasado la jornada comicial, dicho precepto no podría conculcarse.

Al respecto, conviene precisar que el artículo 134 de la Constitución General tutela bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales, 1) para impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular; 2) blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional con fines electorales; y, 3) exigir a quienes ocupan cargos de gobierno, total imparcialidad en las contiendas electorales.

Así, desde el orden constitucional se estableció que todo servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén

SUP-REP-894/2024

bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, es decir, se establecieron garantías en el contexto de los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

En relación con el principio de neutralidad, esta Sala Superior ha considerado que, el poder público no debe emplearse para influir al elector en sus preferencias y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales¹³.

Así, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

Como se aprecia, la tutela de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, en el marco del derecho electoral y los procedimientos especiales sancionadores en la materia, se encuentra regulada en el contexto de los procesos comiciales, con el fin de que las autoridades no influyan de manera indebida en las preferencias de los electores.

En este contexto, es correcto lo razonado por la responsable en el sentido de que las manifestaciones denunciadas no pueden interpretarse como una infracción en materia electoral. Ello es así porque la difusión de los resultados preliminares y el ejercicio de asignación que realizó la secretaria de gobernación no puede generar confusión en el electorado, en la medida que, al momento en que

¹³ Véase el SUP-REP-795/2024.



sucedieron los hechos denunciados la jornada electoral ya había tenido lugar.

Asimismo, tampoco puede prosperar el argumento del accionante en el sentido de que nunca denunció que los hechos constituyeran confusión en el electorado, sino que es la ciudadanía la que podría percibir que el ejercicio presentado corresponde la realidad.

Lo anterior es así, porque el argumento es genérico, ya que el actor no refiere de qué manera el ejercicio realizado por la titular de la SEGOB incidiría en la ciudadanía en general, debido a que, como se razonó en el acuerdo impugnado, ya había pasado la jornada electoral, sin que se expongan razones suficientes para desvirtuar esos razonamientos.

Ahora bien, el hecho de que en el acuerdo impugnado no se hubiera realizado una valoración respecto del Presidente de la República, se debe a que si bien fue un sujeto denunciado, no se advierte que hubiera tenido participación en la explicación sobre el ejercicio realizado por la SEGOB, de ahí que, al tratarse de una revisión preliminar de los hechos denunciados, se justifica que no se haya tratado nada respecto de dicho funcionario.

Por todo lo anterior, se considera que los agravios del actor resultan infundados.

B. Desechamiento con consideraciones de fondo

Este órgano jurisdiccional considera que el agravio por el cual el actor señala que la decisión de desechar su queja se sustentó en consideraciones de fondo es **infundado**.

SUP-REP-894/2024

El artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley Electoral¹⁴ prescribe que la queja de un procedimiento especial sancionador se desechará sin prevención alguna, entre otras causas, cuando los hechos denunciados **no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral** o no se presenten las pruebas mínimas para acreditarlos.

Al respecto, el legislador federal impuso la obligación al INE de efectuar un **análisis, por lo menos, preliminar**, para determinar si lo denunciado actualiza la violación citada, lo que requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que justifique el inicio del PES.

Acorde con la jurisprudencia **45/2016**¹⁵, el vocal ejecutivo de la junta o consejo distrital atinente, para admitir o desechar la queja, sólo puede hacer un **análisis preliminar** de los hechos expuestos y, con base en ello y las constancias del expediente, determinar si advierte de forma **clara, manifiesta, notoria e indudable** que lo denunciado **puede constituir o no** una violación a la normativa electoral, lo que **impide analizar cuestiones de fondo** para determinar su improcedencia¹⁶.

En ese sentido, el análisis preliminar no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el PES.

Esto, porque la sentencia requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y, además, una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente,

¹⁴ En similares términos se regula en el artículo 60.1, fracciones II y III del Reglamento de Quejas.

¹⁵ QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

¹⁶ Jurisprudencia 20/2009: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.



pues sólo así, el juzgador está en condiciones de decir, si está plenamente probada la infracción denunciada y la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Así que, la facultad de desechar la queja no autoriza emitir juicios de valor sobre la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas, estudio de las pruebas y/o interpretación de la ley atinente, pues estas son cuestiones inherentes al fondo del asunto, cuya competencia es exclusiva de la Sala Especializada.

En el caso, la autoridad responsable no realizó un ejercicio que incluyera consideraciones de fondo para desechar la queja que fue presentada por el recurrente, ya que **únicamente realizó un análisis preliminar para determinar que los hechos no constituían una infracción en materia electoral**, pero sin llevar a cabo algún pronunciamiento que implicara una postura sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que la responsable no desahogó ni valoró las pruebas que fueron aportadas por el quejoso, pues sólo las enunció en el acuerdo impugnado, sin otorgarles valor probatorio o realizar algún ejercicio de valoración de las mismas.

En efecto, como se señaló en el apartado anterior, la UTCE sólo llevó a cabo un estudio preliminar de los hechos, para decretar, sin mayor diligencia, que los hechos denunciados no constituían una infracción en materia electoral, dado que la jornada electoral ya había transcurrido y no existía forma en la cual tales hechos pudieran incidir en la ciudadanía.

Lo anterior, como se dijo, se considera acertado por parte de esta Sala Superior, lo que lleva a concluir que los planteamientos que al respecto se hacen valer, son igualmente infundados.

SUP-REP-894/2024

Finalmente, respecto a la petición del recurrente, relativa a que no se apliquen los precedentes SUP-REP-795/2024 y SUP-REP-796/2024, éstos son inatendibles, ya que las resoluciones de este órgano jurisdiccional se emiten caso por caso, atendiendo a las particularidades del asunto, lo que lleva a concluir que la decisión tomada en un asunto no puede traducirse *per se*, en el mismo resultado en un caso diverso.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten un voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-894/2024 (DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LA ENTONCES SECRETARIA DE GOBERNACIÓN POR PRESUNTAMENTE VULNERAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE PROYECCIONES SOBRE LA POSIBLE INTEGRACIÓN DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN)¹⁷

Formulamos este voto particular, porque consideramos que, contrario a lo resuelto por la mayoría de este pleno, se debe revocar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral¹⁸ del Instituto Nacional Electoral¹⁹ por medio del cual se desechó la queja presentada en contra de la secretaria de Gobernación por realizar proyecciones sobre la posible conformación del Congreso de la Unión.

La sentencia aprobada por la mayoría confirma el desechamiento, al estimar que la UTCE fue clara en precisar las razones por las que consideró que los hechos denunciados no constituían una infracción en materia electoral y, además, porque la autoridad responsable no emitió el desechamiento con base en un análisis relativo al fondo del asunto.

No compartimos esas conclusiones, porque en nuestro concepto: **1)** el desechamiento se basó en consideraciones de fondo, al implicar una interpretación de los alcances del artículo 134 Constitucional, y **2)** sí había elementos de una posible vulneración en materia electoral, ya que el deber de informar sobre los resultados electorales y, en su caso, la conformación del Congreso corresponde de manera exclusiva al INE; además, el deber de los servidores públicos de ser imparciales y neutrales es permanente.

¹⁷ Con fundamento en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁸ En adelante, UTCE o Unidad Técnica.

¹⁹ En lo sucesivo, INE o Instituto.

SUP-REP-894/2024

1. Contexto y planteamiento del caso

El Partido Acción Nacional²⁰ denunció al presidente de la República y a la otrora secretaria de Gobernación, Luisa María Alcalde, por la presunta vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos, con motivo de las expresiones que la otrora secretaria de Gobernación emitió en las conferencias mañaneras del 17 y del 24 de julio de este año.

En esas conferencias, la secretaria de Gobernación difundió un ejercicio de asignación y conformación del Congreso de la Unión, incluyendo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y anticipó la mayoría calificada en favor de Morena y sus aliados.

En ese sentido, el PAN denunció la injerencia y presunta invasión de competencias por parte del titular del Poder Ejecutivo Federal, realizado a través de la entonces secretaria de Gobernación, de una tarea que es competencia exclusiva de la autoridad electoral.

La UTCE desechó la queja, al considerar que las manifestaciones realizadas por la entonces secretaria de Gobernación no constituían una violación en materia electoral, porque:

- Fue clara en expresar las razones por las cuales consideraba relevante abordar el tema de la sobrerrepresentación y en señalar que en las próximas semanas se definiría la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión.
- Preciso que el ejercicio que se expuso en las mañaneras no se trataba de un resultado o de una asignación oficial o definitiva, así como tampoco que las autoridades electorales debían basar su determinación en lo que se mostró.
- Únicamente expuso la sobrerrepresentación; las reformas constitucionales y legales aprobadas sobre ese tema; las fechas y los

²⁰ En adelante PAN.



partidos que votaron por su aprobación; las reglas que se desprenden de la literalidad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a partir de ello, mostró, a manera de ejemplo, el ejercicio de asignación de las curules que se ha presentado en ocasiones anteriores.

- Asimismo, especuló sobre las razones por las que, en su concepto, se desarrolló la discusión con respecto a la sobrerrepresentación en los medios de comunicación, así como en diversos foros.
- Concluyó su participación reiterando que la distribución definitiva de las Cámaras se conocería en las próximas semanas.

Por lo tanto, la UTCE consideró que no se trató de una invasión a la competencia del INE o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, estimó que el PAN justificó su argumentación en una premisa falsa, relativa a que, a partir de ese ejercicio, se generó una confusión en el electorado, debido a que en el momento en el acontecieron los hechos denunciados, ya había concluido la jornada electoral y el electorado ya había ejercido su voto. Por esta razón, las expresiones denunciadas no pudieron tener impacto alguno en la ciudadanía ni tampoco afectar los principios que rigen el proceso electoral.

Lo mismo ocurre con respecto a la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad alegada, porque ya no era posible que se presentara algún riesgo de afectación al proceso electoral, puesto que ya había concluido la jornada comicial. Es decir, la información difundida y denunciada en modo alguno pudo trascender o impactar en el proceso electoral o afectar los procesos que lo rigen.

Además, la UTCE calificó como un argumento especulativo que carece de sustento jurídico el relativo a que la intervención de la secretaria de Gobernación, realizada en forma previa a la resolución de las impugnaciones y a la asignación de curules, (i) constituyó una violación al principio de

legalidad, (ii) generó falsas expectativas, (iii) provocó una percepción errónea de los resultados electorales; y (iv) afectó la credibilidad de las instituciones electorales, debido a que el ejercicio denunciado en las conferencias mañaneras del 17 y del 24 de julio no tiene ningún efecto jurídico, puesto que no fue realizado por una autoridad competente.

En conclusión, **la UTCE estimó que la queja debía desecharse**, porque:

1. Fue un ejercicio especulativo, basado en la aplicación de las reglas de la sobrerrepresentación, a partir de una interpretación literal del texto constitucional, sin que se trate de información oficial con efectos jurídicos.
2. Se trató de información difundida con la precisión de que consistió en una proyección que podía variar, derivado de los resultados oficiales que emitieran las autoridades competentes.
3. Ese ejercicio no sustituye el pronunciamiento que debe darse por parte del Consejo General del INE en el marco legal, y, por tanto, no vincula a las autoridades ni a los actores políticos.

Inconforme con el desechamiento de su denuncia, el PAN promovió el recurso en que se actúa. Solicitó la revocación del desechamiento, para que se admita su queja y, en un estudio del fondo del asunto, se determine si las personas denunciadas incurrieron o no en las irregularidades hechas valer. Para tal efecto, expone dos motivos de agravio: alega una indebida fundamentación y motivación por falta de exhaustividad y que el desechamiento se sustentó en consideraciones de fondo.

2. Sentencia aprobada por la mayoría

La mayoría de este pleno determinó que el acuerdo de desechamiento emitido por la UTCE respecto de la queja interpuesta por el PAN debía confirmarse. En primer lugar, porque, contrariamente a lo sostenido por el PAN, la UTCE sí expuso los motivos y las razones por las cuales determinó que debía desecharse la queja. En segundo lugar, porque la UTCE no realizó un ejercicio



que incluyera consideraciones de fondo, sino un análisis preliminar para determinar que los hechos no constituirían una infracción en materia electoral.

En la sentencia aprobada por la mayoría de este pleno, se consideró que los argumentos expuestos por la UTCE eran razonables para desechar la queja, principalmente, porque el ejercicio realizado por la denunciada no era vinculante, además de que no incidía en el electorado ni en los principios de imparcialidad y neutralidad, debido a que ya había transcurrido la jornada electoral.

Al respecto, se sostuvo que los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el marco del derecho electoral y de los procedimientos especiales sancionadores se encuentran regulados en el contexto de los procesos comiciales, con el fin de que las autoridades no influyan de manera indebida en las preferencias de los electores.

Por lo tanto, se consideró correcto lo razonado por la UTCE, en el sentido de que las manifestaciones denunciadas no pueden interpretarse como una infracción en materia electoral. Es decir, la difusión de los resultados preliminares y el ejercicio de asignación denunciado no pudieron generar confusión en el electorado porque la jornada electoral ya había concluido.

Finalmente, se consideró que el partido recurrente no podía tener la razón, porque no refirió de qué manera el ejercicio realizado por la secretaria de Gobernación incidió en la ciudadanía en general.

Ahora bien, en relación con los argumentos relativos a que el desechamiento de la queja se efectuó con base en consideraciones de fondo, en la sentencia aprobada por la mayoría se concluyó que tampoco le asistía la razón al PAN, porque la UTCE únicamente realizó un análisis preliminar para determinar que los hechos no constituirían una infracción en materia electoral.

Para justificar esa conclusión se señaló que la UTCE no realizó un análisis de fondo, porque no desahogó ni valoró las pruebas aportadas por el PAN. Sólo las enunció, pero no les otorgó valor probatorio ni realizó un ejercicio de valoración sobre ellas.

3. Razones de nuestro disenso

No compartimos el sentido ni las consideraciones de la sentencia aprobada, por los siguientes motivos:

- a) **El impacto en la jornada electoral no es el único elemento relevante ni necesario para actualizar una infracción a la neutralidad** por parte de una persona servidora pública.

Contrario a lo que sostiene la sentencia, la influencia en la competencia entre partidos que indebidamente puede generar una persona servidora pública –en contravención al artículo 134 constitucional– puede ocurrir antes, durante y después de la jornada electoral.

- b) La UTCE **desechó indebidamente la queja, a partir de consideraciones de fondo**, pues valoró el impacto de la conducta y realizó un ejercicio interpretativo de las disposiciones legales que norman los principios de neutralidad, imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos, para sostener que las conductas denunciadas no eran susceptibles de trastocarlos.

- c) **Existen elementos suficientes para admitir la queja**, en concreto, los siguientes:

- En el momento en el que ocurrieron los hechos, la persona denunciada era funcionaria pública y tenía un deber de neutralidad; emitió expresiones en torno a los resultados electorales, hizo alusiones a partidos políticos; adelantó la conformación de las Cámaras del Congreso de la Unión y estableció que el partido Morena tendría la posibilidad de realizar reformas constitucionales.
- Estas alusiones las hizo en su carácter de funcionaria federal y en un informe oficial de la Secretaría de Gobernación ante el Poder Ejecutivo Federal.



- Las expresiones en torno a la conformación del Poder Legislativo se hicieron en un momento relevante para el proceso electoral, como lo es la etapa de resultados, cuando ya existían resultados preliminares, pero cuando el INE aún no había hecho la asignación de las curules correspondientes.

A nuestro juicio, para admitir la denuncia no hace falta analizar si las expresiones denunciadas constituyen o no una incidencia indebida en la neutralidad en favor de Morena o un mensaje con la intención de condicionar –desde el Gobierno Federal– la asignación de curules que realizaría el INE en favor de ese partido. Esto es materia del fondo de la investigación.

Sin embargo, para admitir la denuncia, basta advertir que son expresiones que pudieran, preliminarmente, vincularse a cuestiones proselitistas y electorales, atendiendo al sujeto que las emite, a la referencia a un partido, a los resultados electorales, a la finalidad del mensaje y al uso de una expresión respecto de las cuales no se puede delimitar con claridad –mucho menos, de manera preliminar– si cumplen una función de respaldo o rechazo partidista, o bien, un informe neutral de una autoridad gubernamental con funciones como las que detenta la Secretaría de Gobernación.

- d) Finalmente, **no compartimos las cargas argumentativas y probatorias que la sentencia le asigna al partido recurrente**, señalando que, para que su denuncia prospere, debió explicar las razones y probar la forma en la que las expresiones de la secretaria de Gobernación generaron confusión en el electorado.

Esto es contrario a la naturaleza de una denuncia, pues lo único que se tiene que exponer son los hechos materia de la posible infracción y acompañar las pruebas para demostrar las afirmaciones de hecho correspondientes.

El denunciante no está obligado a demostrar el impacto de la infracción, esto es, el grado de afectación al bien jurídico respectivo, pues ello es

incluso materia de la individualización de la sanción a cargo de la autoridad.

Tales temas se analizan enseguida, en el orden propuesto.

3.1. La incidencia en la jornada electoral no es un elemento necesario para actualizar una infracción a la neutralidad en materia electoral

El artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Política del país señala lo siguiente:

Artículo 134. [...]

[7] **Los servidores públicos de la Federación**, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

A su vez, el numeral 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) señala que:

Artículo 449.1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: [...]

c) **El incumplimiento del principio de imparcialidad** establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos **durante los procesos electorales.**

Como se observa, el tipo administrativo que se deduce de los preceptos citados, constitucionales y legales, infraccionan a las personas del servicio público que incumplen su deber de imparcialidad cuando influyen en la equidad de la competencia entre partidos. El precepto constitucional **no condiciona ni limita el ámbito temporal de la falta**. El precepto legal sí establece un ámbito temporal de la falta y lo delimita a “durante los procesos electorales”.



Sin embargo, debemos destacar que **ni el texto constitucional ni el legal circunscriben las afectaciones a la imparcialidad y a la equidad exclusivamente a la jornada electoral.**

De las normas citadas no se desprende elemento normativo alguno que le indique al operador de la justicia que solo es posible actualizar infracciones a la imparcialidad si estas tienen incidencia en la jornada electoral.

Por tal motivo, nos apartamos de la sentencia aprobada por la mayoría, pues esta indica que solo sería viable investigar infracciones al numeral 134 constitucional que tuvieran incidencia en la jornada electoral.

Tal como lo expusimos anteriormente, el tipo administrativo en estudio no condiciona la existencia de las infracciones en materia de imparcialidad y neutralidad a la jornada electoral. Por tal motivo, al validar esta delimitación nos parece que se restringe de manera injustificada el alcance protector de las normas y de los principios constitucionales.

Asimismo, la disposición constitucional tutela la **“equidad en la competencia entre los partidos”**. La experiencia, la realidad y la práctica política en México pone de manifiesto que la competencia entre partidos es una actividad política permanente que, si bien tiene lugar de forma paralela en los marcos temporales del ciclo electoral, no fenece tras la clausura de las urnas ni tampoco con los cómputos o la emisión de resultados por parte de la autoridad administrativa electoral.

De este modo, concluimos que la obligación a cargo de los funcionarios públicos de conducirse con estricto apego a los principios de neutralidad e imparcialidad en términos del artículo 134 constitucional no fenece tras concluir la jornada electiva de un proceso electoral.

En síntesis, no compartimos el desechamiento de la UTCE y nos apartamos de las consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría, pues proponen una interpretación que no se motiva ni se sigue del texto constitucional ni legal.

3.2. La UTCE desechó la queja a partir de consideraciones de fondo, pues señaló que la conducta presuntamente infractora ya no podría tener impacto en el resultado de la elección

De conformidad con los artículos 470, párrafo 1, y 471, párrafo 5, inciso b), de la LEGIPE, las quejas se desecharán de entre otras hipótesis “cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral”.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que, la autoridad sustanciadora está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.²¹

Sin embargo, esto **no puede llevarse al extremo de juzgar o calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, ya que esto es propio de la sentencia de fondo.**²²

En ese sentido, se considera indebido desechar una queja, por ejemplo, a partir de argumentos que evalúen el impacto de la posible infracción, pues esto implica asumir que podría existir una irregularidad, pero que no podría llegar a afectar el bien jurídico tutelado por la norma. El análisis referente a si se afecta o no el bien jurídico tutelado es un examen que corresponde al fondo de la controversia, pues implica considerar una circunstancia excluyente de responsabilidad.

En el caso concreto, la UTCE estimó que la queja debía desecharse en virtud de que, de entre otras cuestiones, la presunta conducta infractora no podría tener impacto alguno, puesto que ya había transcurrido la jornada electoral.

²¹ Véase la Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

²² Jurisprudencia 20/2009, de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”.



Es decir, para desechar la queja la UTCE calificó la legalidad de los hechos denunciados con base en la premisa de que no podría configurarse una afectación a los principios que rigen el proceso electoral ni una vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución general, pues la jornada electoral ya había terminado, lo que imposibilitaba la configuración de las vulneraciones alegadas.

A nuestro juicio, contrario a lo sostenido en la sentencia aprobada por la mayoría, dichas consideraciones no fueron emitidas conforme a Derecho, por el contrario, se trataron de expresiones que calificaron la legalidad de los hechos denunciados y **por tanto constituyeron argumentos de fondo que, en todo caso, debieron ser abordados por la autoridad resolutora.**

3.3. Existen elementos suficientes para admitir la queja e iniciar la investigación (lo cual no prejuzga sobre la existencia de una infracción)

La Constitución general²³ establece que el INE es la autoridad en la materia, y como tal, es responsable de declarar la validez de las elecciones federales y otorgar las constancias en las elecciones de diputaciones y senadurías. En los mismos términos, la LEGIPE prevé que es el INE, a través de diversos órganos, quien realiza el cómputo y declara la validez de las elecciones de las diputaciones federales y de las senadurías, la entrega las constancias de mayoría, además de asignar las diputaciones y senadurías de representación proporcional **e informa respecto a los resultados de la elección y la asignación de cargos de representación proporcional, tanto de manera preliminar, como definitiva.**²⁴

La Constitución también dispone que las personas servidoras públicas de la federación, de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**²⁵. Es decir, impone un deber de actuación a las personas

²³ Artículos 41, apartados A y B.

²⁴ Artículos 32, 44, 51, 68, 327 y 328 de la LEGIPE.

²⁵ Artículo 134, párrafo séptimo.

SUP-REP-894/2024

en el servicio público, consistente en observar un ejercicio imparcial en el empleo de los recursos públicos.

Además, dicha tutela de principios se desprende de la lectura a la exposición de motivos de la reforma electoral del 2007, que modificó el artículo 134 de la Constitución general²⁶, precisando que uno de los objetivos que persiguió la reforma constitucional era elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales. A continuación, se refiere lo que se señala sobre ello:

“El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados** a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, **tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales**.

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público.

En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; **para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.** [...] Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política. La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.” [...] (énfasis añadido)

La modificación al artículo 134 de la Constitución federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos, es

²⁶ Agregó los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno, respectivamente.



decir, la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales. De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como su uso para promover ambiciones personales de índole política.
- Blindar la democracia mexicana, evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales.
- **Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.**

Aunado a ello, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional de 2014, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, en esencia, establecieron, por una parte, la **obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

En consonancia con lo anterior, en el artículo 449²⁷ de la LEGIPE se estableció el mandato de que los servidores públicos –en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución federal– **no pueden utilizar recursos públicos con fines electorales.**

²⁷ Artículo 449.1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; [...].

SUP-REP-894/2024

Ahora, de dicha existencia es posible desprender la previsión de que las personas servidoras públicas actúen de forma imparcial, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio de una contienda electoral.²⁸

En este sentido, la LEGIPE²⁹ establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad señalado, cuando tal conducta **afecte la equidad en la contienda**.

Cabe referir que la afectación a la equidad en la contienda comprende no solo la incidencia directa sobre los participantes como partidos y candidaturas, sino también sobre el árbitro electoral.

La autonomía e independencia de las autoridades electorales forman parte, también, de las condiciones de la equidad en la contienda. Si una autoridad o persona funcionaria pública buscara condicionar las decisiones de las autoridades electorales de manera directa o velada –a favor o en contra de un partido político o candidatura–, tal conducta necesariamente podría generar un desequilibrio en la contienda electoral que incluso podría llegar a trastocar los resultados de los comicios y del proceso democrático (su autenticidad, legalidad e integridad).

En ese sentido, con independencia de que pudieran llegar a actualizarse otro tipo de responsabilidades de los servidores públicos, si una persona funcionaria pública realiza una conducta para incidir en la decisión de una autoridad electoral, con lo cual pudiera generarse un desequilibrio en la equidad de la competencia, tal descripción de hechos merece ser revisada en un procedimiento especial sancionador en materia electoral. Precisamente para eso se instituyeron esta clase de mecanismos de protección y garantía del sano desarrollo de los procesos electorales.

²⁸ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

²⁹ Artículo 449, párrafo primero, inciso c).



Así, consideramos que la narración y la descripción de los hechos tal como se hizo en la denuncia que se desechó justificaría el inicio de una investigación en la vía sancionatoria electoral.

Asimismo, hay que destacar que para admitir una denuncia no hace falta analizar si las expresiones denunciadas efectivamente constituyen o no una incidencia indebida en la neutralidad.

Para admitir la denuncia, basta advertir si las expresiones respectivas fueron emitidas por una persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones; si se emitieron en un contexto con incidencia en el proceso electoral o en cuestiones proselitistas y/o electorales; si se emiten con un sentido claro y directo o son veladas; y si **alguno de los múltiples sentidos que se les pudieran dar es de** apoyo o rechazo electoral en favor de una candidatura o partido, o si implica la identidad entre un partido o candidatura y el gobierno.

Si se denuncia una conducta infractora de la imparcialidad y la neutralidad y están presentes las variables antes señaladas, esto es, si se describe una infracción en materia electoral³⁰, consideramos que la queja debe ser admitida. El examen referente a si las expresiones denunciadas efectivamente afectan la neutralidad e imparcialidad o si el mensaje es preponderantemente de respaldo o de identidad partido-gobierno son elementos que **corresponde analizar en el fondo del asunto**.

En el caso concreto, el PAN denunció a la entonces secretaria de Gobernación por la posible vulneración al artículo 134 constitucional, derivado de la difusión de proyecciones sobre la posible integración de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Las proyecciones se presentaron en las conferencias mañaneras del 17 y del 24 de julio, en las que la entonces funcionaria realizó diversas manifestaciones relacionadas con los resultados electorales en los comicios del 2 de junio y

³⁰ De manera análoga véase la Jurisprudencia 31/2024, de la Sala Superior, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.

SUP-REP-894/2024

sobre la posible conformación de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

En el caso, de la revisión de las manifestaciones denunciadas, observamos que existen elementos suficientes para admitir la queja. Estos elementos son los siguientes:

- La persona denunciada es una funcionaria pública, que tiene un deber de neutralidad; emitió expresiones en torno a los resultados electorales, hizo alusiones a partidos políticos; adelanta la conformación de las Cámaras del Congreso de la Unión y estableció que el partido Morena tendría la posibilidad de realizar reformas constitucionales.
- Estas alusiones las hizo en su carácter de funcionaria federal y en un informe oficial de la Secretaría de Gobernación ante el Poder Ejecutivo Federal.
- Las expresiones en torno a la conformación del Poder Legislativo se hicieron en un momento relevante para el proceso electoral, como lo es la etapa de resultados, cuando ya existían resultados preliminares, pero cuando el INE aún no había hecho la asignación de las curules correspondientes.

Así, consideramos que estos elementos resultan suficientes para justificar la admisión de la queja, máxime que lo que se describe en la denuncia podría constituir una infracción en materia electoral.

Además, para admitir la denuncia no hace falta analizar si las expresiones denunciadas constituyen o no una incidencia indebida a la neutralidad en favor de Morena o un mensaje con la intención de condicionar desde el Gobierno Federal la asignación de curules que realiza el INE, en favor de ese partido. Esto es materia del fondo de la investigación y el presente voto no prejuzga sobre esa circunstancia.

Solo a través de ese estudio, podría analizarse si estas manifestaciones – realizadas en un foro con difusión pública y desarrollado con recursos



públicos— constituyen afirmaciones que pudieron beneficiar o afectar a algún partido político, candidatura o fuerza política, en el marco de un proceso electoral aun en curso, o bien, que, dado el contenido de lo informado, no se generó una transgresión al principio de neutralidad e imparcialidad.

Así, lo relevante para la procedencia de la queja radica en que los hechos denunciados, en su conjunto, frente a las infracciones que se alegan, guardan una relación suficiente para considerar que no es evidente que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia electoral, porque, como el partido recurrente lo refiere, los hechos manifestados son susceptibles de analizarse como supuestos de hecho de la infracción denunciada.

En este mismo orden de ideas, tampoco puede soslayarse que: **1)** las autoridades electorales tienen la atribución exclusiva de informar sobre los resultados electorales y, en su caso, sobre la conformación del Congreso de la Unión, y **2)** el deber de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos es permanente. En ese sentido, también normativamente existían elementos que justificaban examinar en el fondo el mérito de la queja.

Consecuentemente, en nuestro concepto y por las razones expuestas, el presente caso tiene el mérito suficiente para que la UTCE lo admita (a partir de los elementos que ya obran en el expediente), de ahí que nos separamos de la sentencia aprobada, en la que se valida el desechamiento de la queja.

3.4. La sentencia aprobada impone cargas excesivas al denunciante

De conformidad con lo que se sostiene en la sentencia aprobada por la mayoría, para que lo argumentado en la denuncia sea eficaz y tenga el mérito para ser estudiado, el partido recurrente debía argumentar y probar **el impacto de las infracciones que señala.**

Con independencia de que, a nuestro juicio, el tema de la confusión es jurídicamente irrelevante, no compartimos este estándar, pues le impone al partido recurrente cargas desproporcionadas que no se deducen de la legislación aplicable ni de los criterios de este Tribunal.

SUP-REP-894/2024

En las denuncias, las personas están obligadas a señalar hechos que pudieran constituir faltas y a probar sus afirmaciones. Igualmente, en este caso aplica el aforismo que establece: “dame los hechos, la autoridad determinará el derecho”.

Así, la parte denunciante no está obligada a justificar el impacto de las infracciones como una condición para que las quejas sean admisibles. Como esto es contrario a la naturaleza de la denuncia, también nos separamos de las consideraciones de la sentencia de la mayoría que abordan esta temática.

Por último, estimamos pertinente mencionar que nos hemos pronunciado en los mismos términos frente a casos muy similares, concretamente en los recursos identificados con las claves SUP-REP-795/2024 y SUP-REP-796/2024.

Por lo expuesto, formulamos este **voto particular**, pues a nuestro juicio debió revocarse el acuerdo impugnado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.